

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Santo Javier Segura.

Abogada: Dra. Ramona Elércida Montero Martínez.

Recurridos: Juana Ventura y compartes.

Abogado: Lic. Omar Sánchez de los Santos.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Javier Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0599068-3, domiciliado y residente en El Paraje Mamón, carretera Mella núm. 82, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, legalmente representado por la Dra. Ramona Elércida Montero Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005064-9, con estudio profesional abierto en la avenida 26 de Enero, edificio J-2, comercial 11, sector Parque Mirador del Este, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle María Montéz, núm. 3-B, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Juana Ventura, Elizabeth Elena Javier, Eludys Javier Ventura, Reymundo Javier Ventura, Birmania Ramona Javier Ventura y Yudelca Surina Javier Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0525952-7, 001-0525573-1, 001-0520388-9, 001-0520389-7, 001-1609705-5 y 001-1578183-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Costa Rica, núm. 54, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, legalmente representados por el Lic. Omar Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770755-6, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 90-altos, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 107, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 391, de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto pronunciado en contra (de) la parte recurrida, señor SANTO JAVIER SEGURA, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUANA VENTURA, [ELIZABETH] ELENA JAVIER, ELUDYS JAVIER VENTURA, REYMONDO JAVIER VENTURA, BIRMANIA RAMONA JAVIER VENTURA y YUDELCA SURINA JAVIER VENTURA, contra la sentencia civil No. 4819, dictada en fecha 03 del mes de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por ser justo y reposar en prueba y base legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos út supra indicados; CUARTO: DECLARA, por el efecto devolutivo del recurso, INADMISIBLE DE OFICIO, la demanda en partición de bienes [sucesorios] interpuesta por el señor SANTO JAVIER SEGURA en contra de los señores JUAN VENTURA, ELIZABETH VENTURA, ELIZANDRO JAVIER VENTURA, RAIMUNDO JAVIER VENTURA, [CÉSAR] JAVIER VENTURA Y LILIANA JAVIER VENTURA, por falta de calidad e interés, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señor SANTO JAVIER SEGURA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, LIC. OMAR SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de fecha 24 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado que representa a la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Javier Segura y como partes recurridas Juana Ventura, Elizabeth Elena Javier, Eludys Javier Ventura, Reymundo Javier Ventura, Birmania Ramona Javier Ventura y Yudelca Surina Javier Ventura; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en partición de los bienes sucesorios del finado Francisco Javier contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este mediante sentencia núm. 4819 del 3 de noviembre de 2005; b) los demandados apelaron esa decisión invocando a la alzada que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa y que la demanda era inadmisibile por falta de calidad del demandante porque no existía ningún vínculo de filiación entre él y el causante de la sucesión; c) la corte *a qua* acogió dicho recurso y declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó incidentalmente, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por violar el artículo 822 del Código Civil que dispone que todo lo concerniente a la partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión hasta la sentencia definitiva.

El artículo 822 del Código Civil, establece que: "La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición"; esto significa que la demanda en partición debe interponerse ante el tribunal en donde se abra la sucesión y que una vez ha sido ordenada, todas las contestaciones que surjan

durante las operaciones y las que versen sobre la forma de ejecutarla deben ser presentadas al mismo juez que conoció la demanda por cuanto este permanece apoderado hasta que finalice.

En la especie, si bien la acción en partición fue llevada ante el juez correspondiente, las operaciones propias de la segunda etapa no están en curso por haber quedado sin efecto la sentencia que la ordenó mediante la decisión dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido a través de la cual la corte revocó ese fallo y declaró inadmisibile la demanda en partición, por lo que es evidente que la única forma de cuestionar la decisión de la corte *a qua* es a través del recurso correspondiente, en este caso, del recurso de casación que estamos examinando tomando en cuenta que ninguna de las disposiciones del citado artículo 822 suprime el ejercicio esta vía de impugnación contra las sentencias sobre partición de bienes.

Conviene precisar que si bien esta jurisdicción negaba el carácter recurrible a las sentencias que se limitaban a ordenar la partición de bienes, ese criterio jurisprudencial fue abandonado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019 por considerar que las referidas decisiones son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas por las vías que correspondan debido a que no existe prohibición expresa del legislador en ese sentido; en consecuencia, procede rechazar la inadmisión presentada por la parte recurrida, por improcedente.

En cuanto al fondo de este recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y al principio de neutralidad del juez; **tercer:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 316 del Código Civil dominicano; **cuarto:** falta de motivación, ilogicidad de la sentencia recurrida, falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos, violación a los principios de contradicción, inmediateción y concentración.

En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que él es hijo del finado Santo Javier, fruto de la unión marital de hecho que dicho señor sostuvo con su madre María del Carmen Segura y que los demandados son sus hermanos consanguíneos fruto del matrimonio de su padre con la señora Juana Ventura; que sus hermanos realizaron una partición desigual de los bienes relictos de su padre entregándole la vivienda de menor valor económico; que la corte *a qua* falló *extra petita* al declarar inadmisibile de oficio su demanda a pesar de no le fue requerido mediante conclusiones formales; que dicho tribunal violó los principios de neutralidad y contradicción al decidir el asunto sin otorgarle la oportunidad de defenderse y aportar los medios de prueba en que avalaba sus pretensiones ya que no fue debidamente emplazado ni citado; que dicha jurisdicción también desnaturalizó los hechos al declarar inadmisibile su demanda sin especificar los documentos en que sustentó esa decisión y finalmente, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal ya que fue dictada sin escuchar a las partes ni a ningún testigo y las razones que la sustentan son vagas e imprecisas.

La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que no existe ningún vínculo familiar entre las partes por lo que el recurrente carece de calidad para demandar la partición de bienes sucesorios del finado Francisco Javier y que la sentencia impugnada fue dictada con irrestricto apego a la ley y al derecho.

Según consta en la sentencia impugnada la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de comparecer del actual recurrente debido a que dicha parte no constituyó abogado en el plazo de ley para defenderse del recurso de apelación interpuesto por su contraparte no obstante haber sido debidamente emplazado, lo cual determinó sustentándose en las declaraciones dadas en audiencia por el abogado de los apelantes en el sentido de que el apelado no había formalizado su constitución de abogados y en el examen de los documentos que integraban el expediente abierto ante la alzada, en particular, el acto de apelación núm. 113-10, instrumentado el 19 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Cornielle Ramírez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A pesar de sus alegaciones, la parte recurrente en casación no ha aportado a esta Corte de Casación ningún documento para rebatir lo establecido por la corte con relación a la regularidad de su emplazamiento y a su incomparecencia en apelación por lo que no se verifica que en el referido proceso se haya violado su derecho de defensa.

En la sentencia impugnada también consta que los apelantes concluyeron en audiencia requiriendo a la alzada que declare inadmisibles la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por Santo Javier Segura por falta de calidad, debido a que no existe ningún vínculo de filiación entre él y el finado Francisco Javier y que ese pedimento fue acogido por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que esta Corte ha podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada con motivo de una demanda en partición de bienes [sucesorios] interpuesta por el señor SANTO JAVIER SEGURA, en su supuesta calidad de hijo o heredero del de cujus FRANCISCO JAVIER, en contra de los señores JUAN VENTURA, ELIZABETH VENTURA, ELIZANDRO JAVIER VENTURA, RAIMUNDO JAVIER VENTURA, CÉSAR JAVIER VENTURA, CÉSAR JAVIER VENTURA y LILIANA JAVIER VENTURA, en sus calidades de herederos de dicho de cujus; que, sin embargo, el juez a quo ha ordenado la partición y liquidación de los bienes que componen la masa [sucesoria] del señor FRANCISCO JAVIER, sin tomar en cuenta, como cuestión previa al fondo, que dicho demandante en su alegada calidad, ha demandado en partición de bienes sin tener ningún vínculo o filiación con el indicado de cuyus, cuyos bienes [sucesorios] de este pretende su partición, ya que según se evidencia del acta de nacimiento de dicho demandante hoy recurrido, aportada por los recurrentes en sustento de su recurso, el mismo figura nombrado como "SANTO JAVIERq declarado únicamente por su madre MARÍA DEL CARMEN SEGURA y no por el de cuyus FRANCISCO JAVIER, siendo JAVIER su segundo nombre y SEGURA su único apellido, por lo que verdaderamente tal y como aducen los recurrentes el señor SANTO JAVIER SEGURA no tiene calidad para actuar y demandar en partición de los bienes dejados por el finado FRANCISCO JAVIER, por no formar parte de la referida sucesión ni tener ningún vínculo o filiación con este; por lo que dicha acción en partición, interpuesta bajo las referidas circunstancias devenía en inadmisibles, lo cual no observó ni ponderó dicho juez a quo".

Los motivos transcritos anteriormente revelan que aunque en la parte dispositiva de dicha decisión se indica erróneamente que la corte declaró inadmisibles de oficio la demanda interpuesta por Santo Javier Ventura, en realidad dicho tribunal pronunció esa inadmisión en virtud de las conclusiones expresas y formales planteadas en audiencia por los apelantes, por lo que no falló *extra petita*; en ese tenor, es preciso señalar que el error contenido en el dispositivo no justifica la casación de la sentencia impugnada porque constituye un simple error material que carece de trascendencia jurídica para las partes.

Los motivos transcritos también evidencian que la alzada estableció que el recurrente carecía de calidad para demandar la partición de los bienes relictos del finado Francisco Javier a partir del examen de su acta de nacimiento y la comprobación de que en ella no se establece ningún vínculo de filiación con el difunto; en ese sentido, esta Corte de Casación, actuando en sus facultades excepcionales para determinar si los jueces del fondo han otorgado su verdadero sentido y alcance a los documentos sometidos a su escrutinio ha verificado que las constataciones de la alzada se corresponden con el contenido de la referida acta ya que en ese documento solo se recoge la declaración de su nacimiento efectuada por su madre, María del Carmen Segura y no figura que ella estuviera casada con el señor Francisco Javier en ese momento ni que se haya reconocido o determinado la paternidad del demandante a través de los procedimientos establecidos por la ley, por lo que a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* ejerció correctamente sus potestades soberanas de apreciación sin incurrir en ninguna desnaturalización de los hechos y documentos de la causa tomando en cuenta que tampoco consta en la sentencia ni en los documentos aportados en casación que el demandante haya sometido a la corte ningún otro elemento de prueba con el objetivo de demostrar su calidad.

Por otro lado, el hecho de que la corte no haya escuchado personalmente a las partes ni a ningún testigo durante la instrucción del proceso tampoco constituye violación alguna puesto que aunque los artículos 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 facultan a los jueces de fondo para ordenar la comparecencia de las partes y la audición de testigos cuando estimen que son útiles para el esclarecimiento de la verdad, en esta materia ningún texto legal impone a los tribunales la obligación de celebrar ninguna medida de instrucción para comprobar los hechos afirmados por las partes sino que, por el contrario, en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, son los litigantes quienes tienen el deber de impulsar aquellas medidas que consideren convenientes para la defensa de sus intereses.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una

relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,

15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Javier Segura contra la sentencia civil núm. 391 dictada en fecha 4 de noviembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.